

CONSTANCIA SECRETARIAL. Procede la suscrita a informar a la señora Juez que, revisada la página de depósitos judiciales se tiene que se encuentra pendiente para el pago de 1 depósito judicial con fecha de constitución del 16 de diciembre de 2019¹. Y el proceso de exoneración terminó con sentencia del 04 de octubre de 2021 que ordenó levantar medidas cautelares y la entrega de dineros con el concepto de cesantías. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse proveer el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA** - La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Auto No. 0412

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. El señor **WILMAR ASDRUBAL RIVERA ARAQUE**, de manera verbal solicitó el pago de los depósitos judiciales que existan por concepto de cesantías, atendiendo que fue exonerado del pago de alimentos a favor de la señorita **MARIA JOSE RIVERA MOJICA** en audiencia celebrada el 04 de octubre de 2021, en la que igualmente se dispuso:

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el presente asunto, el Despacho procedió a dictar la **sentencia No. 210**; por lo que, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. EXONERAR al señor **WILMAR ASDRUBAL RIVERA ARAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.528.265, del suministro de la cuota alimentaria que se fijó por este Despacho Judicial el 2 de noviembre del año 2000, a favor de su hija **JULIANA JOSE RIVERA MOJICA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.492.151.

SEGUNDO. En caso de existir a la fecha embargos, por cuenta de este Despacho, se dispone su **LEVANTAMIENTO**.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la secretaria del Juzgado, de ser el caso, elaborar y remitir las comunicaciones a las que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si existen en el momento dineros consignados a órdenes del Juzgado, bajo el concepto de cesantías, se hará su devolución, por secretaria, a la entidad consignante, para que cumplan su finalidad.

TERCERO. Remitir por secretaria, copia de esta acta, a las direcciones o cuentas electrónicas denunciadas por las partes y sus respectivos representantes judiciales.

CUARTO. Dar por **TERMINADAS** las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores y SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

QUINTO. En su momento, **ARCHIVAR** el expediente.

¹ Consecutivo 024. Expediente Digital.

2. En aras de corroborar sus dichos, se procedió a verificar en la página de Depósitos Judiciales del Banca Agrario, donde se encuentra pendiente el pago del depósito del mes de diciembre del año 2019 veamos:

Número de Título	Estado	Fecha de Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000834998	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2019	No aplica	\$1.955.771,00

3. Dado lo anterior, como quiera que el mismo aparece registrado como Cuota Alimentario, NO cesantías, previo a disponer sobre la entrega del mismo se hace necesario **REQUERIR al Pagador de la FIDUPREVISORA S.A. y al PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA, para que informen a qué concepto corresponde el título Judicial arriba señalado, si es un depósito Tipo: 1 Cesantías o Tipo 6 Alimentos**, para lo cual se le concede el término máximo de cinco días.

En caso de que sean CESANTIAS, debe indicarse el número de la cuenta bancaria de la entidad que maneja las cesantías, a fin de dar cumplimiento al parágrafo segundo de la sentencia: ***“Si existen en el momento dineros consignados a órdenes del Juzgado, bajo el concepto de cesantías, se hará su devolución, por secretaría, a la entidad consignante, para que cumplan su finalidad”***.

Líbrese el correspondiente oficio por el directo encargado en la Secretaría. Remítase copia del presente auto y de la consulta del Depósito obrante al consecutivo 027 del expediente digital.

4. **CORRER** traslado a la señorita **JULIANA JOSÉ RIVERA MOJICA**, de la petición de pago del título judicial antes referido a favor de su padre, para que en caso que se trate de cuota alimentaria, **atendiendo que fue consignada el 16 de diciembre de 2019**, manifieste si se encuentra de acuerdo que se pague a favor de su progenitor. Para lo que se le concede el término máximo de cinco (5) días, teniendo en cuenta que su silencio hará presumir que se encuentra de acuerdo.

5. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Esta decisión se notifica por estado el 21 de marzo de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 413

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Atendiendo las misivas allegadas por las partes – **consecutivos 47 al 50 del expediente digital**- se **DISPONE**:

1.1 TENER POR VINCULADA a **ORIANA ALEJANDRA JAIMES RIVERA** – demandante- identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.739.801 al presente tramite.

1.2 RECONOCER PERSONERIA a la Abogada **NELLY ESTELA RAMIREZ SAYAGO**, identificada con la C.C. 37.254.667 de Cúcuta y T.P. 105423 del C.S.J. como apoderada de **ORIANA ALEJANDRA JAIMES RIVERA**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

1.3 Ahora bien, en razón a que la parte demandante solicitó el pago del Depósito Judicial por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8'500.000.00) de los que refiere son prestaciones sociales del demandado. A su turno, indicó la abogada demandante que dicha petición la elevó igualmente en el mes de noviembre de 2019, y que la misma está sin resolver por cuanto, a la data el Despacho no ha emitido orden de pago a favor de su representada.

2. Frente a la anterior petición es preciso memorar el pronunciamiento que hizo el Despacho en anterior oportunidad así:

2.1 En auto No. 584 fechado 30 de abril de 2020 el Juzgado Dispuso: -ver consecutivo 001 Fol. 292 y 293-

ii) Frente a la entrega de depósitos judiciales de agosto de 2019, se despacha desfavorablemente, en razón a que, verificado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario, se otea, que si existen depósitos en la cuenta del Juzgado por cuenta de este proceso, pero los mismos corresponden a dineros por **concepto de cesantías**, los cuales no pueden ser entregados, en la medida que ellos garantizan alimentos futuros.

iii) Misivas 26 de septiembre, 1 de octubre, 7 de noviembre de 2019. Estas se entienden resueltas conforme a lo dispuesto en el numeral anterior.

iv) Misiva del 19 de noviembre de 2019. Se dispone oficiar a GUSTAVO JAIMES CASTILLO y al

2.2. Aunado es de reiterarle a la parte actora **ORIANA ALEJANDRA JAIMES RAMIREZ y su apoderada**, que en tratándose del cubrimiento de cuotas alimentarias dejadas de percibir y en caso de que el demandado se encuentre en mora puede hacerlo a través de la herramienta jurídica **denominada Proceso Ejecutivo** a que haya lugar, para lograr el cobro de las mesadas adicionales atrasadas si las hubiere, **NO** así dentro de este trámite verbal sumario de fijación de cuota.

2.3 No obstante, ante la insistencia de la parte demandante en la entrega del Depósito Judicial por valor de **\$8'500.000.00** que se itera refiere la misma actora corresponde a cesantías del demandado, al respecto es de aclarar que el único depósito pendiente de pago por cuenta de este proceso corresponde al Depósito Judicial que a continuación se relaciona:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000818153	08/08/2019	\$ 8'344.419.00

2.4 Frente a este Depósito, el Pagador informó que el mismo es el resultado de aplicar la medida sobre el 16,66% del concepto de las cesantías registradas en la cuenta individual del afiliado conforme se advierte de lo siguiente: **-ver consecutivo 001 FI. 239-**

La seguridad es de todos

Mindefensa

Fecha aprobación: 05-02-2019 / Versión: 028
Código: 02-RA-FM-028

Bogotá D C., 08/08/2019

AL CONTESTAR CITE: 03-01-20190806031631
Fecha: 08/08/2019 11:01:53 a. m.
Área: GRUPO AFILIACIONES Y EMBARGOS
FLS: 4 FIR: PG
JUZ 2 FILIA CUC

Señor (a)
Juez Segundo de Familia
Palacio de Justicia – Oficina 105 – Bloque C
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: Respuesta al radicado 13-01-20190806005836

Proceso	Alimentos	
Demandante	Elisa Yaneth Ramírez Sayago	C.C. 60.394.970
Demandado	Gustavo Jaimes Castillo	C.C. 13.503.689
Radicado	2006-00516-00	

En atención a su oficio No. 4552 del 02 de agosto de 2019, radicado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía bajo el número del asunto el 06 de agosto de 2019, y mediante el cual comunica:

(...) en respuesta a la misiva presentada por su entidad el día veintiséis (26) de julio de 2019; mediante auto interlocutorio No. 1447 de fecha primero (01) de agosto de 2019, se ordenó ponerle de presente que se encuentra vigente la medida cautelar decretada en contra del señor GUSTAVO JAIMES CASTILLO (...)

Por lo anterior, verificados los registros de información con que cuenta la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se evidenció que el señor Gustavo Jaimes Castillo realizó el 26 de febrero de 2019 tramite de desafiliación por retiro de la institución. Por lo cual, atendiendo a su requerimiento, la Entidad procedió a efectuar a órdenes del Despacho y a favor de la señora Elisa Yaneth Ramírez Sayago, un giro por la suma de \$ 8.344.419,90 m/cte., resultante de aplicar la medida sobre el 16,6% de los conceptos de cesantías registrados en la cuenta individual del afiliado.

Por último se le indica al señor Juez, que esta dependencia tiene habilitado el buzón de correo electrónico **notificación.embargo@cajahonor.gov.co**, para el recibo de comunicaciones de los despachos judiciales dentro de los procesos en los que los afiliados son parte y en los cuales se ordenan medidas cautelares que afectan las cuentas individuales de los mismos. Igualmente pueden comunicarse al teléfono 5188630 en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

Abg. XIMENA SUÁREZ HERNÁNDEZ
Lider Grupo Afiliaciones y Embargos

Proyecto y Firma
Johann S. Jarama Velasco
Abogado Profesional Unidifamco-Colomb
Grupo Afiliaciones Embargos -GRAEM

Rad. 54001311000220060051600
Proceso. FIJACION CUOTA ALIMENTOS
Demandante ORIANA ALEJANDRA JAIMES RAMIREZ –mayor de edad-
Demandado. GUSTAVO JAIMES CASTILLO

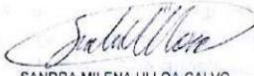
3. Asimismo, en certificación expedida por el Jefe del Área de Tesorería se informó que la entidad dispuso lo siguiente:

EL JEFE DEL AREA DE TESORERIA DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA

CERTIFICA:

Que el(la) señor(a): JAIMES CASTILLO GUSTAVO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 13503689 se le ha(n) efectuado el (los) siguiente(s) pago(s), en el periodo comprendido entre 01/01/2019 al 05/05/2020 así:

FECHA CP. PAGO	CP. PAGO NUMERO	FORMA DE PAGO	NOMBRE PROVEEDOR	VALOR
26-feb.-19	18609	PAGO ELECTRONICO CUENTA No.116000422976 DAVIVIENDA	GUSTAVO JAIMES CASTILLO	1,509,131.64
8-ago.-19	80604	PAGO ELECTRONICO CUENTA No.0 AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO	8,344,419.90
SON: NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE				9,853,551.54


SANDRA MILENA ULLOA CALVO
Jefe Área de Tesorería

4. Por lo explicado, **NO** es procedente acceder a la entrega del depósito judicial antes reseñado como quiera que no fue constituido como cuota alimentaria, ni corresponde a dichos conceptos, sino al descuento que por concepto **CESANTIAS** se realizó al demandado. En consecuencia, **NIEGUESE** la petición de ordenar el pago en favor de la actora.

5. Ahora bien, atendiendo petición del demandado encaminada a que se le suministre la cuenta Bancaria para realizar los depósitos por cuenta de este proceso, al respecto se le informa que la Cuenta Bancaria es del del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** sección depósitos Judiciales, cuenta de ahorros **No.540012033002**, identificación del Juzgado **54001316002**, por cuenta del proceso **Radicado No. 54001311000220060051600**.

6. **CORRER TRASLADO** de la consulta de Depósitos Judiciales obrante al Consecutivo 052 del expediente digital a las partes y sus apoderados.

7. **REQUERIR al PAGADOR DEL GRUPO NOMINA Y EMBARGOS de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, para que informe los motivos por los que dejó de descontar la cuota alimentaria que el señor GUSTAVO JAIMES CASTILLO, debe suministrar a la señorita ORIANA ALEJANDRA JAIMES RAMIREZ, además para que informe desde que data dejó de hacerlo, sin que para ello se hubiese librado oficio levantando dicha medida.

8. REQUERIR a ORIANA ALEJANDRA JAIMES RAMIREZ y a su apoderada para que suministren un número de cuenta Bancaria para que en adelante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL realice el pago de las mesadas correspondientes a cuota alimentaria.

Por el Personal Dispuesto de la Secretaría del Despacho, LIBRESE OFICIO, Adjuntando copia del presente auto y de la consulta de depósitos judiciales inserta al consecutivo 052 del expediente digital a los correos electrónicos: y a los que se reporten en la página web de la entidad.

9. ADVERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

10. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

11. Esta decisión se notifica por estado el 21 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 414

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda, se tiene que, el extremo demandante MARIA CAMILA AVILA VARELA, suscribió acuerdo conciliatorio con el padre AVELINO AVILA TAMAYO, en el Centro de Conciliación el Convenio Norte Santandereano según *Acta de Conciliación No. 312* de fecha 25 de enero de 2023¹, a través de la cual se acordó:

"PRIMERO. Las partes acuerdan que el señor AVELINO AVILA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.616.461 de Bogotá mantendrá una cuota ordinaria alimentaria de UN MILLON CIENTOS MIL PESOS (\$1.100.000.00) a favor de MARIA KAMILA AVILA VARELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.045.447 de Cúcuta, la cuota ordinaria tendrá un aumento anual de acuerdo a la variación del IPC, del año inmediatamente anterior.

SEGUNDO. Las partes acuerdan que el señor que el señor AVELINO AVILA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.616.461 de Bogotá mantendrá una cuota extraordinaria alimentaria de UN MILLON CIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$1.100.000.00) en los meses de junio y diciembre a favor de MARIA KAMILA AVILA VARELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.045.447 de Cúcuta, la cuota ordinaria tendrá un aumento anual de acuerdo a la variación del IPC, del año inmediatamente anterior.

TERCERO. Las partes acuerdan que el señor AVELINO AVILA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.616.461 de Bogotá, consignará los cinco primeros días de cada mes el valor de las cuotas de alimentos, a la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No. 820-302198-44.

CUARTO. Las partes acuerdan que oficiarán a la caja de sueldos de retiro de la policía, enviando copia de la presente acta de conciliación a fin de que suspenda el descuento por nómina de la asignación de retiro del convocado señor AVELINO AVILA TAMAYO (...)" SIC

Con lo anterior, el extremo pasivo pretende la terminación del proceso y el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares causadas en la presente el caso de marras.

En este sentido, teniendo en cuenta que la demandante MARIA KAMILA AVILA VARELA, - mayor de edad- se presentó al proceso mediante el acuerdo de voluntades se tendrá por vinculada al proceso y atendiendo que ambas partes suscriben el Acta de Conciliación No. 312 del 25 de enero de 2023, estima procedente el despacho acceder a la solicitud de terminación del presente proceso de alimentos.

En consecuencia, el Despacho dispondrá la terminación del proceso de alimentos que aquí nos ocupa por mutuo acuerdo, levantando las medidas cautelares que fueron decretadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

¹ Consecutivo 016. Expediente Digital.

RESUELVE.

PRIMERO. TENER por VINCULADA a MARIA KAMILA AVILA VARELA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.094.045.447 de Cúcuta al presente tramite de manera personal.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que aquí cursa con radicado **54001311000220110033700, POR MUTUO ACUERDO**, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. LEVANTAR la medida de “*descuento directo y voluntario*” del 25% de las primas legales y extra legales y cesantías devengadas por **AVELINO AVILA TAMAYO**, identificado con C.C. No. 79.616.461, como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, que fue decretada en providencia emitida del 28 de septiembre de 2011 y comunicada a través de oficio del 29 de septiembre de 2011².

TERCERO. LEVANTAR el embargo del descuento directo de nómina de pensionados de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR- la cuota alimentaria que el señor AVELINO AVILA TAMAYO, identificado con C.C. No. 79.616.461, suministra a su hija MARIA KAMILA AVILA VARELA, medida que fue decretada en sentencia dictada en audiencia del 4 de abril de 2018, por lo que se libró el oficio No. 1325 del 11 de abril de 2018. Por tanto, sírvanse dejar sin efecto la medida antes descrita.

CUARTO. Por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR- y a CAJA HONOR, dando cuenta la terminación del proceso que aquí se causa, remitiéndose copia de lo que aquí se resuelve con el fin de materializar la cancelación de las medidas cautelares.

QUINTO. Atendiendo lo peticionado por la Coordinadora del Grupo de Nómina y Embargos en el sentido que se les aclare sobre la suspensión del descuento que les fue informado por abogada del demandado se le informa que la solicitud efectuada quedó resuelta con lo dispuesto en los numerales que anteceden.

SEXTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

² Consecutivo 001. Fl. 60. Expediente Digital.

Rad. 54001311000220110033700

Proceso: VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. MARIA KAMILA AVILA MORA

Demandado. AVELINO AVILA TAMAYO

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 21 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 415

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. EN CONOCIMIENTO de la señora CAROLINA LAGOS CARRERO, el oficio *E2023015439* del 22 de febrero de 2023, emitido por la P.D. JUDITH ROCIO NEGRETE SOLER Coordinadora del Grupo Nómina y Embargos de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, obrante 006 del expediente digital, en la que solicitan se les informe lo siguiente:

“



Bogotá D.C.,



22/FEB./2023
DEST.: JUZGADO
ATH: JUZGADO
ASUNTO: COMUNICACION- MANDAMIENTO JUDICIAL
REMI TE: JUDITH ROCIO NEGRETE SOLER - GRUPO DE
FOLIO: 1
AL CONTESTAR CITE ESTE No: 015288
CONSECUTIVO: 2023-15288

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM

E2023015439

[Enviado]

No. 341

CREMIL 2022133408

Señores

JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ
j02prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz
CUCUTÁ-SAN JOSÉ

ASUNTO: ACLARACIÓN VIGENCIA PROCESO ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAGOS ARRERO CAROLINA, C.C. 37293888
DEMANDADO: MARIÑO MONTAÑEZ JIMMY ALDEMAR, C.C. 88002656

Reciban cordial saludo:

De la manera más atenta y con relación al asunto de referencia, solicitamos a su despacho judicial informar a esta entidad si sobre la asignación de retiro del demandado señor **MARIÑO MONTAÑEZ JIMMY ALDEMAR** se encuentra vigente medida cautelar de embargo de alimentos en favor de la señora demandante: **LAGOS ARRERO CAROLINA**

Lo anterior obedece a que verificado el expediente administrativo del citado militar, no obra mandamiento judicial que permita establecer la vigencia del proceso de alimentos en mención.

Así las cosas, solicitamos información en caso de encontrarse vigente dicho embargo de alimentos, la forma en la cual debe darse aplicación al proceso en mención y estipular cuál es su forma de pago.

Cabe resaltar a su despacho que el demandado ingresó a la nómina de la entidad a partir del mes de Febrero 2023.

De antemano agradecemos su atención prestada y esperamos una pronta respuesta por parte de su despacho,

Atentamente,

Judith Rocio Negrete Soler

(...)”

2. Así mismo, frente a la petición que antecede se pone de presente lo siguiente:

a) Mediante acuerdo aprobado en audiencia del 28 de noviembre de 2012 las partes acordaron que:

“El demandado JIMMY ALDEMAR MARIÑO MONTAÑEZ, suministrará la suma de 25% de lo que legalmente compone el salario, previas de deducciones de ley, y el 25% de primas legales y extra legales a que tenga derecho el demandado como miembro de la ARMADA NACIONAL.

Igualmente se aprueba lo concerniente a la salud de la menor, que será cubierta por el padre, y las visitas que ejercerá el progenitor en la forma como se estableció en la parte motiva...”. –ver consecutivo 058 del expediente digital.

b) Con oficio No. 3460 del 6 de diciembre de 2012 se comunicó al Pagador de la Armada Nacional Infantería de Marina para que procediera a embargar la suma de 25% de lo que legalmente compone el salario devengado por el demandado previas deducciones de ley. Dineros que debían ser consignados a nombre de la señora CAROLINA LAGOS CARRERO, identificada con la C.C. 37293888 de Cúcuta a la Cuenta No. 45115301481-9. – ver consecutivo 058 del expediente digital- MEDIDA QUE SE ENCUENTRA VIGENTE.

c) Por auto del 28 de febrero de 2018 **se dispuso solo el levantamiento del embargo de las cesantías** de YIMMY ALDEMAR MARIÑO MONTAÑEZ, por lo que, se ordenó oficiar a la Armada Nacional Infantería de Marina Bogotá. Y al respecto se ofició a la mencionada entidad con el Oficio No. 546 del 1° de marzo de 2018. – ver consecutivos 64 y 65 del expediente digital-.

3. Por lo anterior, una vez consultado el expediente digital **NO** obra al proceso orden de suspensión del descuento a favor del menor J.S. MARIÑO LAGOS Representado por su señora madre, por tanto, deberán continuar realizando el pago de la cuota alimentaria conforme lo pactado por las partes en acuerdo suscrito el 28 de noviembre de 2012, pues no se advierte orden diferente en el presente trámite.

PARAGRAFO. Por la persona designada de la Secretaría procédase a expedir oficio dirigido al **COORDINADORA DEL GRUPO NÓMINA Y EMBARGOS DE CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, al que se le debe remitir copia del presente auto, e infórmesele que debe proceder a embargar la suma de 25% de lo que legalmente compone el salario devengado por **JIMMY ALDEMAR MARIÑO MONTAÑEZ** previas deducciones de ley. Dineros que debían ser consignados a

nombre de la señora CAROLINA LAGOS CARRERO, identificada con la C.C. 37293888 de Cúcuta a la Cuenta No. 45115301481-9. – ver consecutivo 058 del expediente digital- MEDIDA QUE SE ENCUENTRA VIGENTE.

Con la comunicación remítase oficio inserto al consecutivo 006 del expediente digital y del folio 056 al 058 del consecutivo 001. Igualmente a la demandante a la siguiente dirección electrónica: nomina@cremil.gov.co, a la avenida 13 No. 19-76 Barrio la Libertad.

4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 21 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de informar que la señora **MONICA RAQUEL RAMIREZ CHACON**, de manera telefónica manifestó que no ha recibido mesada alimentaria para el menor L.A.M.R. para los meses de diciembre enero y febrero del 2023, por tanto, solicitó se requiera al pagador de dicha entidad. Verificada la Plataforma de Depósitos Judiciales se advierte que la última consignación percibida data del 24/02/2023. Pasa al Despacho hoy 17 de marzo de la anualidad, para decidir.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 416

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Atendiendo las peticiones telefónicas recibidas de la señora **MONICA RAMIREZ CHACON**, quien refiere que no ha percibido la cuota alimentaria para su menor hijo **L.A. MORALES RAMIREZ**. Por lo que solicita se requiera al pagador de la EMPRESA TIGER JOB LTDA.

2. Dado lo anterior, y como quiera que según constancia secretaria con posterioridad al Deposito percibido el 14/12/2022 por valor de \$828.000.00, solo se ha recibido un depósito por valor de \$362.342.00 para cubrir las cuotas alimentarias del menor **L.A. MORALES RAMIREZ**, por tanto, se estima necesario:

REQUERIR al pagador de la **EMPRESA TIGER JOB LTDA**, para que se sirva informar en el término no superior a CINCO (5) días: *i)* las razones por las que no han descontado a su empleado **SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA**, identificado con la C.C. 110332285, las sumas correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero y febrero de 2022 para su menor hijo según lo ordenado en sentencia del 2 de septiembre de 2015, cuota equivalente al 30% de lo devengado por el ante dicho demandado y *ii)* Sírvase informar las razones por las que no se descuenta y reporta a esta Unidad Judicial de manera mensual la cuota alimentaria de la menor.

2.1 Lo anterior atendiendo que le fue comunicado con antelación y reiterado en oficio N°152 del 28 de enero de 2022. Medida cautelar que no ha sido levantada a la data. Y se requirió su cumplimiento mediante el oficio No. 2441 del 30 de septiembre de 2022. *–ver consecutivos 004 del expediente digital–.*

Proceso: ALIMENTOS MENOR

Radicado: 54001311000220140043300

De mandante. MÓNICA RAQUEL RAMÍREZ CHACON en representación del menor L.A.M.R.

De mandado. SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAM A

3. Igualmente se pone de presente a la demandante que en caso de que el demandado adeude cuotas alimentarias anteriores, deberá acudir mediante la cuerda procesal pertinente para el cobro judicial de las sumas adeudadas **–proceso ejecutivo de alimentos–** por conducto de apoderado judicial y/o acudir a las entidades que le fueron reseñadas en auto No. 070 del 21 de enero de 2022 **–ver consecutivo 004 del expediente digital–**.

4. Por la **AUXILIAR JUDICIAL** del despacho, **CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE**, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias conforme lo dispuesto en los numerales anteriores, acompañados del presente auto a los correos electrónicos de los requeridos: gerente@tigersjob.com.co y presidencia@tigersjob.com y a la demandante al correo: moralesramirezluisamaury@gmail.com

5. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 21 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que por Secretaría se notificó al demandado el 27 de febrero de la anualidad, por lo que quedó notificado transcurridos los dos días siguientes al envío esto es, el pasado 1 de marzo de 2023 y transcurridos los 10 días de ley no dio contestación a la demanda. Pasa al Despacho para proveer hoy 17 de marzo de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 417

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir providencia que ordena seguir delante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por YURLEY CAROLINA SAEZ QUINTERO, mayor de edad e identificada con la C.C. 1.090.438.568 en representación del menor T. SUAREZ SAENZ contra el señor JHON DANY SUAREZ GALVAN, mayor de edad identificada con la C.C. 1.084.744.880 Aracataca Magdalena.

ANTECEDENTES

Como título base de ejecución se aportó copia de la sentencia dictada en el Proceso de Investigación de Paternidad con radicado **54001316000220190064900 de data 24 de noviembre de 2020 que cursó en esta unidad judicial en la que se dispuso:**

“TERCERO. DECRETAR que el señor JHON DANY SUAREZ GALVAN, identificado con la C.C. No. 1.084.744.880 de Aracataca, suministrará por concepto de cuota alimentaria mensual los primeros OCHO (8) DÍAS DE CADA MES, a partir de DICIEMBRE DE 2020, en favor del menor THOMAS SUAREZ SAENS, la suma del 25% del salario devengado por él, previas las deducciones que por ley corresponde hacer; y una cuota extraordinaria en los meses de junio y diciembre de cada año, por el mismo porcentaje, así como el subsidio familiar que le corresponde. (...).”

Inicialmente, correspondió la demanda por reparto al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta quien dispuso su rechazo por auto con calenda 13 de junio de 2022 y ordenó su remisión a esta Unidad Judicial.

Recibida la misma con oficio del 19 de junio de 2022 se dispuso por auto No 1403 del 18

de agosto de 2022 librar mandamiento de pago en favor de S.T. SUAREZ SAEZ representado por YURLAY CAROLINA SUAREZ SANEZ, mayor de edad identificada con la C.C. 1.090.438.568 ordenando a JHON DANY SUAREZ GALVAN, mayor de edad identificado con la C.C. 1.084.774.880, pagar en cinco (5) días, pagar suma las siguientes sumas de dinero:

“...i) POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de: SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Mil TREINTA Y TRES PESOS (\$6'530.033).

ii) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

iii) Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que para el año 2022 equivale a (\$489.867.00) hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada...”.

Además, se accedió al decreto de la medida cautelar, consistentes en el embargo y retención del 25% del salario previos descuentos de ley (Artículo 130 No. 1 ley 1098 de 2006) devengado por JHON DANY SUAREZ GALVAN, identificado con C.C. 1.084.744.880 como miembro activo de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Igualmente se limitó la medida cautelar a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Mil TREINTA Y TRES PESOS (\$6'530.033), por concepto de cuotas atrasadas y las cuotas alimentarias que se causen en adelante.

A su turno se le indicó al pagador lo siguiente: “TENGASE EN CUENTA QUE DEL 25% QUE SE DESCUENTE AL EJECUTADO, se destinará y pagará la cuota mensual que se cause a partir del mes de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación en mora, es decir \$489.867, que deberá entregarse a la demandante y autorizarse mensualmente, sin necesidad que ingrese a despacho...”.

Así mismo se decretó el embargo de los dineros que tuviere o llegare a tener depositados el demandado do en varias entidades bancarias.

Surtido el trámite correspondiente por parte de la Secretaria del Despacho según orden emitida por auto No 277 de 23 de febrero de 2023, se procedió a notificar al demandado a la dirección electrónica aportada: jhond.suarez@correo.policia.gov.co para lograr la concurrencia de JHON DANY SUAREZ GALVA. Así las cosas, se le remitió comunicación al mencionado el pasado 27 de febrero de 2023, por lo quedó notificado el 1° de marzo hogaño de manera personal en la dirección electrónica aportada.

Ahora bien, transcurrido el término legal para contestar la demanda el ejecutado decidió guardar silencio. Comoquiera que el ejecutado no propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad de ley, por tanto, se procederá a continuar con el trámite establecido en el art.

440 del C.G.P., que en parte importante reza: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)" (Negrilla por fuera del texto original).

De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme, en caso de que existan dineros por cuenta de este proceso, se autorizará su pago inmediato.

Asimismo, no se condenará en costas al ejecutado como quiera que no ejerció oposición frente al mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **JHON DANY SUAREZ GALVAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.084.744.880, de Aracataca Magdalena en las condiciones y términos consignados en el auto No. 1403 que libró mandamiento de pago fechado 18 de agosto 2022.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. SIN CONDENA en costas por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 21 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220210010900
Demandante. KATHERIN YORLEY ALVAREZ CALIXTO en Representación de los menores J.P. y J.J. BALLESTEROS ALVAREZ
Demandado. ANDERSON BALLESTEROS URBINA

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se recibió liquidación del crédito de la que se dio traslado a la contra parte sin que dentro del término concedido se hubiese presentado objeción. Realizada consulta de Depósitos Judiciales se encontró como suma total de **Depósitos recibidos al 7 de marzo de 2023 (\$16.484.824.00)** dineros que en su mayoría ya fueron entregados a la demandante y está pendiente de cobro uno por \$737.328.00 del que ya se generó orden de pago desde el pasado 10 de marzo de la anualidad. Pasa al Despacho para proveer. 17 de marzo de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2418

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificada la liquidación actualizada del crédito arrimada por el extremo activo, obrante a consecutivo 090, la que una vez verificada la actuación adelantada, procederá el Despacho a modificar la liquidación de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P., en el sentido de apropiar todos los valores aquí reclamados y actualizar los mismos a la data de expedición de la presente providencia. Se el total de los depósitos judiciales por cuenta del presente tramite en la consulta realizada a la base de datos de depósitos del Banco Agrario de Colombia, por tanto, se ven reflejados los abonos a la data, de los que ya se emitió orden de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**
RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

Capital	\$ 24.494.929,00
Intereses	\$ 2.360.839,27
Títulos judiciales	\$ 16.484.824
TOTAL DEUDA MARZO 2023	\$ 10.370.944,27

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220210010900
Demandante. KATHERIN YORLEY ALVAREZ CALIXTO en Representación de los menores J.P. y J.J. BALLESTEROS ALVAREZ
Demandado. ANDERSON BALLESTEROS URBINA
Liquidación esta que se refleja en el cuadro que a continuación se observa así:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	NºMESES	INTERESES 0.5%	VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO	DEUDA ACUMULADA
2021	Auto Libra Mandamiento de pago	12.760.499,00	26	\$ 1.658.864,87	\$ 0	\$ 14.419.363,87
	Mayo	348.878,00	25	\$ 43.609,75	313.881,00	\$ 14.497.970,62
	junio	348.878,00	24	\$ 41.865,36	493.371,00	\$ 14.395.342,98
	julio	348.878,00	23	\$ 40.120,97	776.781,00	\$ 14.007.560,95
	agosto	348.878,00	22	\$ 38.376,58	519.526,00	\$ 13.875.289,53
	Septiembre	348.878,00	21	\$ 36.632,19	534.115,00	\$ 13.726.684,72
	octubre	348.878,00	20	\$ 34.887,80	583.443,00	\$ 13.527.007,52
	Noviembre	348.878,00	19	\$ 33.143,41	554.226,00	\$ 13.354.802,93
	diciembre	348.878,00	18	\$ 31.399,02	557.916,00	\$ 13.177.163,95
	Adicional Cumpleaños	232.585,00	17	\$ 19.769,73	-	\$ 13.429.518,68
2022	Cuota Extra Dic	930.341,00	17	\$ 79.078,99	-	\$ 14.438.938,66
	Enero	384.010,00	16	\$ 30.720,80	1.543.893,00	\$ 13.309.776,46
	Febrero	384.010,00	15	\$ 28.800,75	576.370,00	\$ 13.146.217,21
	Adicional Cumpleaños	256.006,00	15	\$ 19.200,45	-	\$ 13.421.423,66
	Marzo	384.010,00	14	\$ 26.880,70	603.546,00	\$ 13.228.768,36
	Abril	384.010,00	13	\$ 24.960,65	600.033,00	\$ 13.037.706,01
	Mayo	384.010,00	12	\$ 23.040,60	633.244,00	\$ 12.811.512,61
	Junio	384.010,00	11	\$ 21.120,55	610.021,00	\$ 12.606.622,16
	Julio	384.010,00	10	\$ 19.200,50	983.154,00	\$ 12.026.678,66
	Agosto	384.010,00	9	\$ 17.280,45	637.436,00	\$ 11.790.533,11
	Septiembre	384.010,00	8	\$ 15.360,40	640.392,00	\$ 11.549.511,51
	Octubre	384.010,00	7	\$ 13.440,35	658.066,00	\$ 11.288.895,86
	Noviembre	384.010,00	6	\$ 11.520,30	649.900,00	\$ 11.037.308,16
	Diciembre	384.010,00	5	\$ 9.600,25	647.118,00	\$ 11.430.918,41
	Adicional Cumpleaños	256.006,00	4	\$ 5.120,12	-	\$ 11.692.044,53
2023	Cuota Extra Dic	1.024.026,00	4	\$ 20.480,52	-	\$ 12.736.551,05
	Enero	445.452,00	3	\$ 6.681,78	1.856.492,00	\$ 11.332.192,83
	Febrero	445.452,00	2	\$ 4.454,52	774.572,00	\$ 11.007.527,35
	Adicional Cumpleaños	299.966,00	2	\$ 2.999,66	-	\$ 11.310.493,01
	Marzo	445.452,00	1	\$ 2.227,26	737.328,00	\$ 11.020.844,27
		0,00	0	\$ 0,00	-	\$ 11.020.844,27
		0,00	0	\$ 0,00	-	\$ 11.020.844,27
TOTALES		\$ 24.494.929,00		\$ 2.360.839,27	16.484.824,00	\$ 10.370.944,27

PARAGRAFO PRIMERO. El valor total adeudado a la data y a cargo del señor EDISON DANIEL RANGEL ASTUDILLO, identificado con la C.C. es la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUARO MIL PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE **(10.370.944.27)**

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. En razón a que se actualizó la liquidación del crédito a la data se informa a la parte ejecutante que debe pasar por el Banco Agrario de Colombia a efectos de cobrar el Depósito Judicial pendiente de pago por valor de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS **(\$737.328.00)** valores que fueron aplicados a la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme se advierte de lo obrante en renglones que preceden.

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220210010900
Demandante. KATHERIN YORLEY ALVAREZ CALIXTO en Representación de los menores J.P. y J.J. BALLESTEROS ALVAREZ
Demandado. ANDERSON BALLESTEROS URBINA
Según relacion de depósitos inserta al consecutivo 094 del expediente digital veamos:

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1090379608	Nombre	ANDERSON BALLESTEROS URBINA		
Número de Títulos							23
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
451010000892484	1090401812	KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO	PAGADO EN EFECTIVO	07/05/2021	01/09/2022	\$ 313.881,00	
451010000895915	1090401812	KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO	PAGADO EN EFECTIVO	03/06/2021	01/09/2022	\$ 493.371,00	
451010000899781	1090401812	KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO	PAGADO EN EFECTIVO	06/07/2021	01/09/2022	\$ 776.781,00	
451010000903957	1090401812	KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO	PAGADO EN EFECTIVO	05/08/2021	01/09/2022	\$ 519.526,00	
451010000907702	1090401812	KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO	PAGADO EN EFECTIVO	06/09/2021	01/09/2022	\$ 534.115,00	
451010000912567	1090401812	KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO	PAGADO EN EFECTIVO	11/10/2021	01/09/2022	\$ 583.443,00	
451010000914801	1090401812	KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO	PAGADO EN EFECTIVO	03/11/2021	01/09/2022	\$ 554.226,00	
451010000919370	1090401812	KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO	PAGADO EN EFECTIVO	03/12/2021	01/09/2022	\$ 557.916,00	
451010000924439	1090401812	KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO	PAGADO EN EFECTIVO	11/01/2022	01/09/2022	\$ 1.543.893,00	
451010000927216	1090401812	KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO	PAGADO EN EFECTIVO	07/02/2022	01/09/2022	\$ 576.370,00	
451010000931376	1090401812	KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2022	01/09/2022	\$ 603.546,00	
451010000934865	1090401812	KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO	PAGADO EN EFECTIVO	06/04/2022	01/09/2022	\$ 600.033,00	
451010000939881	1090401812	KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2022	01/09/2022	\$ 633.244,00	
451010000944205	1090401812	KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO	PAGADO EN EFECTIVO	06/06/2022	01/09/2022	\$ 610.021,00	
451010000948756	1090401812	KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2022	01/09/2022	\$ 983.154,00	
451010000952878	1090401812	KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO	PAGADO EN EFECTIVO	08/08/2022	01/09/2022	\$ 637.436,00	
451010000956798	1090401812	KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO	PAGADO EN EFECTIVO	09/09/2022	18/10/2022	\$ 640.392,00	
451010000961098	1090401812	KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO	PAGADO EN EFECTIVO	10/10/2022	22/11/2022	\$ 658.066,00	
451010000964312	1090401812	KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2022	22/11/2022	\$ 649.900,00	
451010000968389	1090401812	KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO	PAGADO EN EFECTIVO	09/12/2022	21/02/2023	\$ 647.118,00	
451010000972486	1090401812	KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO	PAGADO EN EFECTIVO	10/01/2023	21/02/2023	\$ 1.856.492,00	
451010000975630	1090401812	KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO	PAGADO EN EFECTIVO	10/02/2023	21/02/2023	\$ 774.572,00	
451010000978541	1090401812	KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 737.328,00	
Total Valor						\$ 16.484.824,00	

CUARTO. ADVERTIR a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 21 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante aportó diligencias de notificación personal del demandado. Y a su turno el demandado allegó escrito de contestación por conducto de apoderado. Al despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta 17 de marzo de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 419

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta que se dio traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante por auto No. 1933 del 19 de octubre de 2022, de conformidad a las disposiciones del artículo 443 del C.G.P., y dentro del término de ley la parte demandante recorrió dicho traslado, esto es, el pasado 03 de noviembre de 2022¹. Así las cosas, se entiendo surtido dicha escaño procesal y recorrido en término dicho traslado.

3. Frente a las pruebas, se advierte que, de acuerdo con los fundamentos fácticos de las pretensiones y las excepciones, los elementos de convicción pertinentes, conducentes y útiles para decidir el problema jurídico que se plantea **son las documentales aportadas con la demanda y con la contestación del demandado RICARDO TORRES MONCADA.**

4. Aunado a lo dicho, no se advierte del escrito de contestación otras pruebas adicionales a las aportadas por el demandante pues no fueron incluidas nuevas pruebas por la parte excepcionante.

5. Así las cosas, resulta procedente, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso y al tenor del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, una vez se encuentre en firme esta providencia **se dictará sentencia anticipada escrita.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO. TENER surtido el traslado de las excepciones de mérito conforme se explicó en la parte motiva.

SEGUNO. TENER COMO PRUEBAS las siguientes:

¹ Consecutivo 012 del expediente digital.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas conducentes, pertinentes y útiles las documentales aportadas con la demanda que obran al consecutivos 004 y 010 al 013, relacionadas en el acápite “PRUEBAS Y ANEXOS” y el escrito por medio del que describió el traslado de las excepciones, visible al consecutivo 057 del expediente digital.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Solicitada por el Apoderado de RICARDO TORRES MONCADA:

i) Escrito de contestación (Consecutivo 054 fls. 01 al 029 del expediente digital).

TERCERO. Teniendo en cuenta que las pruebas aquí decretadas son netamente documentales y una vez se encuentre en firme esta providencia, al tenor del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, **se dictará sentencia anticipada escrita.**

CUARTO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 120 del Código General del Proceso.

QUINTO. SE ADVIERTE a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las **seis de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 21 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.406

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se tiene que mediante auto N 1706 de fecha 21 de septiembre de 2022, se dio por notificado al señor RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS -consecutivo 013, el mismo guardo silencio.

2. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

2.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2.2. **CITAR a EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO y RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

2.2. Conforme al párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrojados a esta causa, en el escrito inicial y de subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES: Se decretan las testimoniales de:

JOSÉ ÁNGEL PEÑA
MARLY KARINA GALVIS ORTEGA
BLANCA ISABEL SIERRA

INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de parte del señor RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

NO CONTESTO LA DEMANDA

3. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Notificar esta providencia en estado del 21 de marzo de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.409

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se tiene que en el (**consecutivo 010**), la demandada contesto la demanda mediante apoderado judicial, propuso excepciones y de las mismas se corrió traslado el día 29 de noviembre de 2022 (**consecutivo 014**).

2. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P.).

2.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2.2. **CITAR a JOSÉ GREGORIO TARAZONA y VICKY RAULENIS MUNEVAR ROA**, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

2.2. Conforme al párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y de subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES: Sería el caso decretar los testimonios solicitados, pero observa el despacho que la solicitud de los mismos no expresa claramente los hechos objeto de la prueba, conforme lo estipulado en el art 212 del C.G. del P.

INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de parte de la señora VICKY RAULENIS MUNEVAR ROA

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

NO CONTESTO LA DEMANDA

c) PRUEBAS DE OFICIO

TESTIMONIALES: Se decretan las testimoniales de

FABIO RODRIGUEZ
ELLEN YANNYNE TARAZONA MORALES

3. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Notificar esta providencia en estado del 21 de marzo de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 408

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Adelantadas las etapas procesales oportunas y vencido el término de traslado con el que contaba **EDUIN ALEXI SALCEDO SAAVEDRA**, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**.

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.–, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO: CITAR a MARLEN CELMIRA RINCON PEÑA y EDUIN ALEXI SALCEDO SAAVEDRA para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

TERCERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Registro civil de nacimiento del menor **J. A. SALCEDO RINCÓN. NUIP N° 1.093.308.029.**
- Boletín escolar de calificaciones del menor **J. A. SALCEDO RINCÓN.**
- Certificado de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, del menor **J. A. SALCEDO RINCÓN.**
- Cédula de ciudadanía del demandado el señor **EDUIN ALEXI SALCEDO SAAVEDRA.**
- Escrito de demanda fijación de cuota de alimentos de fecha 15 de mayo de 2017.
- Denuncia penal inasistencia alimentaria Rad. 2019-11-08 **Fiscalía General de la Nación.**

3.2. TESTIMONIALES. SE NIEGAN las testificales solicitadas en la medida en que el togado omitió dar cuenta o hacer expresión concreta sobre los hechos objeto de la prueba como lo ordena la regla 212 del C.G.P. Requisito que no se entiende suplido con el señalamiento etéreo que se ejecutó en el escrito de la demanda inicial

3.3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

NO CONTESTO LA DEMANDA

3.4. PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario

3.4.1. TESTIMONIOS.

RECEPCIONAR las declaraciones de:

YURLEY ANDREA PEÑA ACEVEDO
YURANY AREVALO BENITEZ
ROSA MERY PEÑA JAIMES
JENNIFER KATHERINE RINCÓN PEÑA
NANCY ESPERANZA PEÑA JAIMES
NELLY SAAVEDRA,
JHON JAIRO SALCEDO SAAVEDRA
JOSE JAIRO SALCEDO,

Con la finalidad que declaren sobre los hechos que les consten y que guarden relación con el presente asunto.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia en la fecha y hora señaladas les acarrearán la aplicación de **las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la conducción policiva.**

La comparecencia de estos testigos, correrá por cuenta de la parte demandante, quien deberá poner de presente a los citados, la fecha y hora en que se practicará la audiencia y, remitirles el correspondiente link de acceso a la misma; el que previamente se le hará allegar por parte del Juzgado.

Deberá remitir constancia de la citación que les realizó para la asistencia a la audiencia.

3.4.1. DECRETAR VISITA SOCIAL AL HOGAR DEL NIÑO J. A. SALCEDO RINCÓN, esto es a la casa de su madre **MARLEN CELMIRA RINCON PEÑA**, con la finalidad que se verifique el cumplimiento de las garantías fundamentales del niño.

Para la presentación del informe se le concede el término máximo de 10 días.

3.4.3. SOLICITAR al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, que remita copia digital del expediente de fijación de alimentos que se adelantó en su despacho contra EDUIN ALEXI SALCEDO SAAVEDRA, con radicado 54001316000420170023700 (14.973).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Jueves Dos (2) de Noviembre de dos mil Diecisiete (2017).

PROCESO DE ALIMENTOS RAD. 54 001 31 60 004 – 2017 00 237 00 (14.973)

PARTES:

DEMANDANTE: MARLEN CELMIRA RINCON PEÑA
DEMANDADO: EDUIN ALEXI SALCEDO SAAVEDRA

INTERVINIENTES:

DEMANDANTE: MARLEN CELMIRA RINCON PEÑA
APODERADA DEL DDO: DRA. MARIA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO
JUEZ: JOSE ANTONIO MOGOLLON ORTEGA
SECRETARIO AD-HOC: JOSE ALIRIO JAIMES ORTIZ.

ACTA DE AUDIENCIA: N°. 272 de 2017.

3.4.4. OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que remita copia digital del expediente que contiene la investigación que se adelantó por INASISTENCIA ALIMENTARIA contra EDUIN ALEXI SALCEDO SAAVEDRA y que fue interpuesta por MARLEN CELMIRA RINCON PEÑA desde el 8 de noviembre de 2019,



PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO CONSTANCIA

Fecha emisión: 2018-10-30 Versión: 01 Página: 8 de 9

Código

FGN-MP02-F-12

Departamento

NORTE DE SANTANDER

Municipio

CUCUTA

Fecha

2020/1/29

Hora:

1. Código único de la investigación: 1079

54	001	60	01131	2019	09245
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Por secretaría del Juzgado, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias para materializar las pruebas de oficio aquí proferidas.

CUARTO: Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

QUINTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Esta decisión se notifica por estado el 17 de marzo del 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante aportó diligencias de notificación personal del demandado. Y a su turno el demandado allegó escrito de contestación por conducto de apoderado. Al despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta 17 de marzo de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 420

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta que se aportó las diligencias con las que se notificó al demandado, de las que se advierte que la comunicación se le dirigió al correo electrónico: edgar.villamizar1795@correo.policia.gov.co y edvilla9128@gmail.com el pasado 01 de diciembre de 2022, por lo que, se entiende notificado transcurridos dos días hábiles siguientes esto es, el pasado 06 de diciembre de 2022, por tanto, **TÉNGASE a EDGAR EDUARDO VILLAMIZAR DURAN –demandado- NOTIFICADO PERSONALMENTE** del auto admisorio seguido en su contra.

1.1 Igualmente, se advierte escrito de contestación aportado por el demandado a través de apoderado el pasado 11 de enero de 2023¹, por tanto, se tiene **CONTESTADA** la demanda en termino por **VILLAMIZAR DURAN. –ver consecutivo 011 del expediente digital-.**

2. Ahora bien, como el demandado en su contestación propuso excepciones de mérito, sería de caso dar traslado de conformidad a las disposiciones del artículo 443 del C.G.P., sino se advirtiera que el demandado en cumplimiento a las disposiciones del párrafo único del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 dio traslado del escrito de contestación remitiéndole el escrito a la parte ejecutante a los correos electrónicos: notificacionesvivasymathiu@gmail.com y lorenagamez198104@gmail.com por tanto, a voces de la disposición antes señalada se entiende surtido el mismo, y dentro del término de ley la parte demandante recorrió dicho traslado, esto es, el pasado 17 de enero hogaño². Así las cosas, se entiende surtido dicha escaño procesal.

3. Frente a las pruebas, se advierte que, de acuerdo con los fundamentos fácticos de las pretensiones y las excepciones, los elementos de convicción pertinentes, conducentes y útiles para decidir el problema jurídico que se plantea **son las documentales aportadas**

¹ Consecutivo 011 del expediente digital

² Consecutivo 012 del expediente digital.

con la demanda y con la contestación del demandado EDGAR EDUARDO VILLAMIZAR DURAN.

4. Aunado a lo dicho, no se advierte del escrito de contestación otras pruebas adicionales a las aportadas por el demandante pues no fueron incluidas nuevas pruebas por la parte excepcionante.

5. Así las cosas, resulta procedente, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso y al tenor del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, una vez se encuentre en firme esta providencia **se dictará sentencia anticipada escrita.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR NOTIFICADO al demandado EDGAR EDUARDO VILLAMIZAR DURAN de manera personal y contestada la demanda en término.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA al Abogado **JONNY RAUL TORRES BUSTOS**, identificado con la C.C. 11.441.603 de Facatativa y T.P. 145.642 del C.S.J. como apoderado de EDGAR EDUARDO VILLAMIZAR DURAN

TERCERO. TENER surtido el traslado de las excepciones de mérito conforme se explicó en la parte motiva.

CUARTO. TENER COMO PRUEBAS las siguientes:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas conducentes, pertinentes y útiles las documentales aportadas con la demanda que obran al consecutivo 001 folios 1 al 8, relacionadas en el acápite “PRUEBAS Y ANEXOS” y el escrito por medio del que recorrió el traslado de las excepciones, visible al consecutivo 012 del expediente digital.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Solicitada por el Apoderado de EDGAR EDUARDO VILLAMIZAR DURAN:

i) Escrito de contestación (Consecutivo 011 fls. 01 l 013 del expediente digital)

TERCERO. Teniendo en cuenta que las pruebas aquí decretadas son netamente documentales y una vez se encuentre en firme esta providencia, al tenor del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, **se dictará sentencia anticipada escrita.**

CUARTO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 120 del Código General del Proceso.

QUINTO. SE **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las **seis de la tarde (5:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 21 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 410

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil vientos (2023).

1. De la revisión de las documentales arrimadas al plenario, se verificó que se le remitió a la pasiva la notificación personal al abonado telefónico +593 99 810 0880 a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp¹; no obstante, la misma no puede ser tenida en cuenta por cuanto: **i)** no se acreditó la remisión de la subsanación y los videos que se aportaron con el libelo genitor, incumpliendo con lo normado en inciso primero del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 “... *Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*”; **ii)** el término de traslado que se le indicó en la comunicación es errado, pues tratándose de un verbal sumario es de 10 días; **iii)** tampoco se tiene certeza de la fecha en la que se enviaros los mensajes de texto, pues ello debe acreditarse de la forma original como aparece WhatsApp; y **iv)** debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

2. Así las cosas, la parte actora deberá realizar la notificación de la señora María Fernanda Ramírez Calderón conforme la Ley 2213 de 2022 dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de dar aplicación al Art. 317 del C.G.P.

Debe tener presente igualmente, que debe enviarle una comunicación a la demandante con la copia de la demanda, sus anexos, la subsanación completa y el auto admisorio. En la comunicación tiene que indicarle claramente cuando se entiende notificada (dos días después de recibida), cuál es el traslado de la

¹ Consecutivo 028 Expediente Digital

demanda (**10 días**), el correo electrónico de este despacho y demás puntos que se le indicaron desde el auto admisorio.

3. Igualmente, por Secretaría de este despacho, realícese comunicación telefónica con la demandada al número aportado, con la finalidad que suministre un correo electrónico. De lograr el contacto, dejar constancia de ello y realizar la notificación ajustada a la Ley 2213 de 2022, de todo lo cual debe rendir informe al despacho para notificarle al apoderado de la parte demandante las diligencias realizadas.

4. Requírase a la parte actora para que cumplimiento a los dispuesto en el numeral SEXTO del auto No. 2397 del 15 de diciembre de 2022 -auto admisorio- esto es suministre: nombre, lugar de notificación y/o citaciones, de los parientes que deben ser citados en este asunto, de conformidad con lo indicado en la parte motiva, necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 396 del Estatuto Procesal vigente. Además de lo anterior, deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que den cuenta del parentesco con el menor de edad L.F. MEDINA BARON.

5. Con el fin de imprimir celeridad al asunto se ordena la **VISITA SOCIAL** por parte de la trabajadora social de este despacho, con la finalidad que se verifiquen las condiciones actuales en las que se encuentra el niño frente a los siguientes temas: **i) vivienda**, condiciones del inmueble, espacio utilizado por el niño, personas que habitan el inmueble; **ii) cuidado personal**, quién es la persona encargada del cuidado personal del niño; **iii) estudio**, donde se encuentra matriculado y sus avances, quien hace el acompañamiento en la parte educativa; **iv) alimentación**, quien se encarga de preparar los alimentos del niño y quien hace el acompañamiento respectivo; **v) recreación**, deportes, esparcimiento; **vi) composición de la familia paterna**; **vii) relación del niño con la progenitora**, **viii) forma en que se comunican**; **ix) como funciona el régimen de visitas y el ejercicio de la custodia cómo fue establecido inicialmente y de común acuerdo por las partes**; **x) como se satisface la garantía del derecho a la salud del niño**.

Igualmente, deberá tener contacto con la madre, **i) realizar visita a su vivienda de ser posible**, **ii) identificar donde reside**, **iii) verificar quienes son los familiares maternos del niño**; **iv) cómo funciona el régimen de visitas y el ejercicio de la custodia cómo fue establecido inicialmente y de común acuerdo por las partes**; **v) verificar las condiciones del hogar de la progenitora y el espacio reservado para su**

hijo; **vi)** demás condiciones de la progenitora.

El informe debe rendirlo en el término máximo de 10 días.

6. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 21 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220230002200
Demandante. JORGE ANDRES RODRIGUEZ PAEZ
Demandada. DIANA GABRIELA ANDRADE ROMERO en calidad de Representante del menor M. RODRIGUEZ ANDRADE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 421

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente trámite y la petición elevada por la apoderada de la parte actora se **DISPONE**:

1. En razón a que la demandada DIANA GABRIELA ANDRARE ROMERO, se hizo presente al proceso por conducto de apoderado judicial y a su turno presentó escrito de contestación¹, todo lo cual se recibió el pasado 3 de febrero hogaño, sin que a la data la parte actora hubiera allegado con antelación la evidencia de su carga procesal de haberla notificado. Por lo anterior, **TENGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** –artículo 301 del C.G.P.- en la fecha de presentación del escrito. Y contestada la demanda de manera anticipada.

1.1 **RECONOCER** a la abogada **DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA**, como apoderada de la señora DIANA GABRIELA ANDRADE ROMERO, a su turno representante del menor M. RODRIGUEZ ANDRADE –demandado-

2. Ahora bien, para seguir adelante con las etapas propias del proceso se hace necesario de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

3. **SEÑALAR el PRIMERO (01) DE JUNIO DE 2023 a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento – arts. 373 y 373 del C.G.P., acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley –numerales 2°, 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o

¹ Consecutivo 007 del expediente digital de tutela.

Proceso: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. **54001316000220230002200**
Demandante. JORGE ANDRES RODRIGUEZ PAEZ
Demandada. DIANA GABRIELA ANDRADE ROMERO en calidad de Representante del menor M. RODRIGUEZ ANDRADE

testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

4. CITAR a JORGE ANDRES RODRIGUEZ PAEZ y a DIANA GABRIELA ANDRADE ROMERO, para que concurran a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*

5. Conforme al parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

5.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda, y los presentados en virtud de los requerimientos probatorios realizados por el despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno².

5.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de contestación y los aportados en virtud de los requerimientos probatorios realizados por el despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno³.

5.2 PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad oficiosa que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte necesario las que a continuación se señalan:

² Consecutivo 004 del del expediente digital.

³ Consecutivo 007 del expediente digital.

Proceso: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220230002200
Demandante. JORGE ANDRES RODRIGUEZ PAEZ
Demandada. DIANA GABRIELA ANDRADE ROMERO en calidad de Representante del menor M. RODRIGUEZ ANDRADE

i) **REQUERIR** a la señora **DIANA GABRIELA ANDRADE ROMERO**, para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, aporte respecto de su menor hijo, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.**

iii) **REQUERIR** a **JORGE ANDRES RODRIGUEZ PAEZ** para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de encontrarse laborando y/o contrato de servicios con la Alcaldía Municipal de Cúcuta O, soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.

🚦 **OFICIAR** a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN- OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ESTA CIUDAD Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA y VILLA DEL ROSARIO, para que informen, **en término no superior a CINCO (5) DÍAS**, respecto de **JORGE ANDRES RODRIGUEZ PAEZ**, identificado con la C.C. 1.090.443.512 de Cúcuta, dentro de sus competencias:

→ Si **EDINSON FERNANDO VILLAMIZAR LEAL** es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas 2018, 2019 y 2020. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.

→ Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz. → Vehículos automotores que figuren a su nombre.

🚦 Atendiendo que el demandado se encuentra vinculado a la seguridad social en salud, se estima necesario **OFICIAR** la **EPS SANITAS** para que informe: **i)** por cuenta de que empresa cotiza el señor **JORGE ANDRES RODRIGUEZ PAEZ**, identificado con la C.C. 1.090.443.512 de Cúcuta **ii)** cuál es el **IBC - ingreso base de cotización** que registra.

🚦 **OFICIAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA** para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, se sirva **CERTIFICAR** con destino al presente proceso respecto del señor **JORGE ANDRES RODRIGUEZ PAEZ**, identificado con la C.C. 1.090.443.512, i) Si tiene contrato vigente con dicha entidad ii) Cual fue el último contrato suscrito con dicha entidad iii) En caso de mantener contrato vigente el salario o asignación que percibe y los desprendibles de nómina de lo devengado durante los últimos tres meses.

Proceso: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. **54001316000220230002200**
Demandante. JORGE ANDRES RODRIGUEZ PAEZ
Demandada. DIANA GABRIELA ANDRADE ROMERO en calidad de Representante del menor M. RODRIGUEZ ANDRADE

✚ **Por Personal de la Secretaría del Despacho dispuesto para ello** -elaborar y remitir **CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS** de este proveído la comunicación a los requeridos, acompañada del presente auto. Dejando constancia en el expediente de que los mensajes fueron efectivamente recibidos.

✚ **Por el personal de la Secretaría del Despacho dispuesto para ello**, en la medida que se alleguen las respuestas de las entidades, poner en conocimiento de las partes, reenviándolas a sus correos, sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Para el cabal conocimiento de este auto, **por la secretaría de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los siguientes correos electrónicos:**

Parte Demandante:

✚ JORGE ANDRES RODRIGUEZ PAEZ -demandante-
andresr2112@gmail.com

✚ EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS
eecala@hotmail.com

Parte Demandada:

✚ DIANA GABRIELA ANDRADE ROMERO
-Representante del menor demandado-
diana.gabriela.andrade@hotmail.com

✚ DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA –
dolyflorez@gmail.com

7. Se **ADVERTE** a los extremos procesales que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente

Proceso: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. **54001316000220230002200**
Demandante. JORGE ANDRES RODRIGUEZ PAEZ
Demandada. DIANA GABRIELA ANDRADE ROMERO en calidad de Representante del menor M. RODRIGUEZ ANDRADE

8. Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

9. Esta decisión se notifica por estado el 21 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.